

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS332/9

4 de septiembre de 2007

(07-3724)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Comisión Europea, de fecha 3 de septiembre de 2007.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y el párrafo 1 de la regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas presentan su anuncio de apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados*¹ y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

2. Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación revise los aspectos siguientes del informe del Grupo Especial:

- a) La constatación del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados era necesaria en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT. La constatación del Grupo Especial y el razonamiento correspondiente figuran en los párrafos 7.103 a 7.216 de su informe. Las CE apelan especialmente contra esta constatación porque:
 - al evaluar la contribución de la medida a la protección de la salud y la vida de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, el Grupo Especial simplemente evalúa si la prohibición es susceptible de hacer una posible contribución a sus objetivos declarados. Este razonamiento es incompatible con el apartado b) del artículo XX del GATT. Además, al llegar a su conclusión sobre la posible contribución de la prohibición, el Grupo Especial tampoco hace una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, y desplaza efectivamente la carga de la prueba a las CE;

¹ WT/DS332/R, distribuido el 12 de junio de 2007.

- al evaluar la existencia de medidas alternativas razonablemente disponibles, el Grupo Especial excluye erróneamente algunas de las alternativas propuestas por las Comunidades Europeas basándose en que esas alternativas están relacionadas con la manera en que la prohibición de las importaciones se aplica *en la práctica*, en que no siempre están fácilmente disponibles, en que no evitan los neumáticos de desecho derivados específicamente de los neumáticos recauchutados importados, en que ya existen en el Brasil o en que individualmente sólo pueden eliminar un número reducido de neumáticos de desecho. Además, el Grupo Especial ha hecho caso omiso de hechos y argumentos importantes presentados por las Comunidades Europeas, se ha referido de manera selectiva y distorsionada a las pruebas presentadas por las partes y ha desplazado efectivamente la carga de la prueba a las CE. Estas constataciones son incompatibles con el apartado b) del artículo XX del GATT y con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;
 - en contra de lo establecido en el apartado b) del artículo XX del GATT, el Grupo Especial ha incurrido en error al no sopesar y confrontar los factores y elementos pertinentes (el objetivo perseguido, las restricciones del comercio derivadas de la medida, la contribución y las alternativas);
- b) la constatación del Grupo Especial de que la exención, de la prohibición de las importaciones y otras medidas impugnadas, de las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes de otros países del MERCOSUR no constituye una discriminación arbitraria ni injustificable (párrafos 7.270 a 7.289 del informe del Grupo Especial). Esta constatación es incompatible con el preámbulo del artículo XX del GATT;
- c) la constatación del Grupo Especial de que las importaciones de neumáticos usados no constituyen una discriminación arbitraria y que constituyen una discriminación injustificada únicamente en la medida en que menoscaban significativamente los objetivos de la prohibición (párrafos 7.292 a 7.294, 7.296 y 7.306 del informe del Grupo Especial). Esta constatación es incompatible con el preámbulo del artículo XX del GATT;
- d) la constatación del Grupo Especial de que la exención MERCOSUR no constituye una restricción encubierta al comercio internacional y que las importaciones de neumáticos usados constituirían una restricción encubierta únicamente en la medida en que menoscaban significativamente los objetivos de la prohibición (párrafos 7.347 a 7.355 del informe del Grupo Especial). Esta constatación es incompatible con el preámbulo del artículo XX del GATT;
- e) la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 1 del artículo XIII y el párrafo 1 del artículo I del GATT (párrafos 7.453 a 7.456 y 8.2 del informe del Grupo Especial). Puesto que el Grupo Especial constató que la exención MERCOSUR no es incompatible con el preámbulo del artículo XX del GATT, para asegurar una solución positiva de la diferencia, como exigen los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD, habría sido necesaria una constatación separada sobre la compatibilidad de esta exención con el párrafo 1 del artículo XIII y el párrafo 1 del artículo I del GATT. Por lo tanto, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que constate que la exención

MERCOSUR es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII y el párrafo 1 del artículo I del GATT y no está justificada en virtud del artículo XXIV ni del apartado d) del artículo XX del GATT.
